

JUSTICIA en Yucatán

Número 20 Órgano de Divulgación del Poder Judicial del Estado



Primera Cumbre Internacional
de Procuradores y Fiscales
Ambientales

**-Fortalecer el derecho ambiental
y las instituciones que lo
aplican -concluyen en Mérida**



IX Congreso Nacional
de Mediación



Prevenir es el medio más eficaz para resolver conflictos, pues no alcanzarán en el futuro las acciones correctivas, alerta la Comisión Nacional de Centros de Justicia Alternativa

4^{ta.}
Semana
Jurídica Cultural

Editorial

Esta es la vigésima edición de la revista institucional del Poder Judicial de Yucatán; su contenido aborda los aspectos relevantes del IX Congreso Nacional de Mediación, que este año tuvo a la ciudad de Guadalajara como sede y en donde se puso énfasis en la relevancia de que “el desarrollo del país requiere que no haya ni vencidos ni vencedores ante la ley, sino hombres y mujeres, ciudadanos, que en la ley construyan soluciones y logren avanzar”.

La prestación del servicio público de mediación en sede judicial será un hecho en Yucatán el ya cercano enero próximo.

En las jornadas del Congreso de Mediación participó una nutrida y entusiasta delegación del Poder Judicial, cuyos nombres y adscripciones publicamos en la nota informativa correspondiente.

Por otra parte, también alude esta edición a la I Reunión de la Comisión Nacional de Directores de Centros de Justicia Alternativa, la cual se llevó al cabo en Mérida. El propósito del encuentro fue el intercambio de experiencias y creación de propuestas en la materia; reunió a representantes de varios

estados del país, entre ellos Campeche, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas, Estado de México, Distrito Federal, Morelos, Jalisco, Nuevo León, Tabasco, Baja California, Baja California Sur, Puebla, Colima, Sonora y el anfitrión, Yucatán.

Asimismo, la capital yucateca reunió a la Primera Cumbre Internacional de Procuradores y Fiscales Ambientales, que duró tres días y la que fue hecho resaltar que debemos avanzar en un modelo de justicia ambiental integrador, en el que la naturaleza, la cultura y la sociedad sean los ejes de una nueva alianza en beneficio de los ciudadanos y el mundo entero, además de que es necesario definir el modelo de administración y procuración de justicia ambiental, basándose en escenarios locales y posteriormente instrumentar los cambios en una esfera más amplia.

Finalmente, en otro orden de cosas, se da cuenta de los actos relacionados con la realización de la Cuarta Semana Jurídica Cultural, que como cada año rinde un homenaje a Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, padre del juicio de amparo, ahora con motivo de cumplirse 210 años de su natalicio.

PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

Abogado Ángel Francisco Prieto Méndez
Magistrado Presidente

Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega
Magistrada Primera

Maestro en Derecho Marcos A. Celis Quintal
Magistrado Segundo

Abogada Adda Lucelly Cámara Vallejos
Magistrada Tercera

Abogado Ricardo Ávila Heredia
Magistrado Quinto

Abogada Mygdalia Rodríguez Arcovedo
Magistrada Sexta

COMISIÓN EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL

Magistrado abogado Ricardo Ávila Heredia
Presidente

Abogada Elsa Guadalupe Rivera Uc
Juez Primero Mercantil del Primer
Departamento Judicial del Estado

Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos
Juez Segundo de lo Familiar del Primer
Departamento Judicial del Estado

Abogada Leticia del Socorro Cobá Magaña
Juez Cuarto Penal del Primer
Departamento Judicial del Estado

Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado

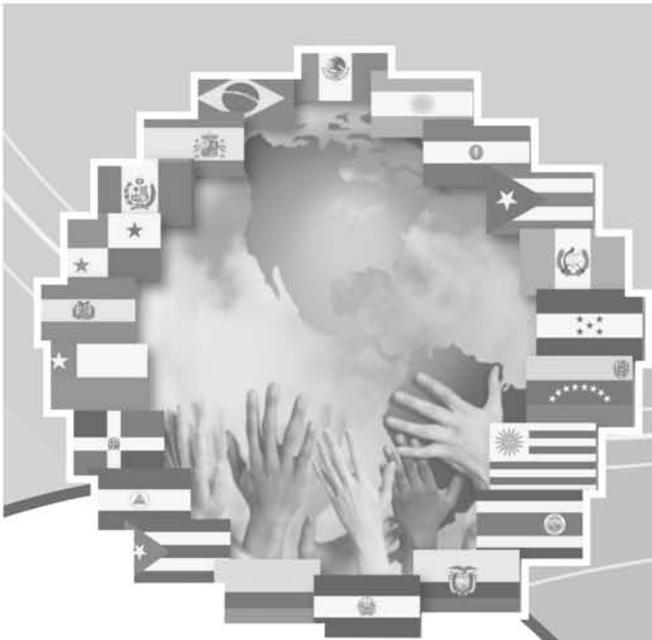
Av. Jacinto Canek S/N por calle 90
Col. Inalámbrica C.P. 97069
Mérida, Yucatán, México

Conmutador: (999) 930.06.50

JULIO - SEPTIEMBRE 2009

www.tsjuc.gob.mx

Editorial	3
-Fortalecer el derecho ambiental y las instituciones que lo aplican -concluyen en Mérida	5
-Prevenir es el medio más eficaz para resolver conflictos, pues no alcanzarán las acciones correctivas en el futuro -alertan	10
IX Congreso Nacional de Mediación	13
Mediación, proyecto exitoso en “La Ciudad de los Niños”	16
Cuarta Semana Jurídica Cultural	17
Breve análisis de la posibilidad de juicios verbales mercantiles en Yucatán	23
Procedimiento oral en materia mercantil	27
Carrera del Abogado	32
La reforma procesal penal y su implementación en la profesión médica	33
Discriminación hacia la mujer y los menores de edad en el Código Civil del Estado de Yucatán	35
Innovador mecanismo para solución de conflictos	40
Ponencia Tercera del Tribunal Superior de Justicia	41
Diagrama de la Etapa de Investigación del Código Modelo Procesal de la CONATRIB	42



Primera Cumbre Internacional de Procuradores y Fiscales Ambientales

-Fortalecer el derecho ambiental y las instituciones que lo aplican –concluyen en Mérida

Con el propósito de analizar los mecanismos legales vigentes a favor del medio ambiente y lograr aproximaciones entre las legislaciones del ramo en América Latina fue convocada la Primera Cumbre Internacional de Procuradores y Fiscales Ambientales, cuya sede fue la capital yucateca.

En la jornada inaugural, el presidente del Tribunal Superior de Justicia local, magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, destacó que el derecho ambiental es una rama nueva, por lo cual es prioritario considerar diversos puntos de vista y fomentar el diálogo para encontrar soluciones a los problemas del medio ambiente.

Ante especialistas de veinte naciones de la región, el también presidente del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán llamó a tomar en cuenta el derecho de los ciudadanos al uso de los recursos naturales, para que las decisiones judiciales tengan un sustento razonable.

Por su parte, el presidente de la Liga Mundial de Abogados Ambientalistas A.C., Aquilino Vázquez García, indicó que ese foro –el cual duró tres días– deberá tener como resultado "avanzar en un modelo de justicia ambiental integrador"; modelo, abundó, en el que la naturaleza, la cultura y la sociedad serán los ejes de una nueva alianza en beneficio de la ciudadanía y del mundo entero.



Asimismo, expuso que es necesario definir el modelo de administración y procuración de justicia ambiental, basándose en escenarios locales y posteriormente implementar los cambios de una esfera más amplia.

A su vez, la gobernadora yucateca Ivonne Ortega Pacheco destacó que el propio impacto de los fenómenos naturales es un llamado de alerta a asumir medidas a favor del cuidado del entorno natural.

Ahora es tiempo de actuar para evitar que los daños o colapsos biológicos, ecológicos y económicos continúen y lleguen a ser irreversibles. "Es tiempo de hacer frente al gran reto que suponen el cambio climático y el calentamiento global", advirtió la mandataria.

Evocó que los costos del cambio climático ascienden a cifras "tan alarmantes como nueve trillones de dólares", además los factores ambientales causan una tercera parte de las enfermedades más graves que se sufren en el mundo.

"Si los peligros medioambientales fueran prevenidos y combatidos, podríamos evitar hasta trece millones de muertes en todo el planeta", agregó.

En el marco de la Cumbre se firmó una iniciativa de la nueva Ley de Protección al Ambiente de Yucatán para ser enviada al Congreso local, legislación que tiene como objetivo contribuir a proteger "esta gran casa común llamada planeta tierra".

En el evento fueron impartidas conferencias magistrales y fueron organizadas mesas panel. Fueron ponentes el Dr. Vladimir Passos de Freitas, ex ministro de Brasil, Dr. José Antonio Peláez Bardales, fiscal supremo penal de Perú, Dr. Esteban Rigui, procurador general de Argentina, Dr. José Ángel Méndez, coordinador de la red Hispanoamericana de Procuradores y Fiscales del Medio Ambiente (Venezuela), entre otros.

Moderaron las mesas el doctor Eduardo Batllori Sampredo, secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del gobierno de Yucatán, el Mtro. Mario Ayluardo y Saúl, catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM, el licenciado Héctor Cabrera Rivero, procurador general de Justicia de Yucatán, Mtra. Karla Isabel Acosta Resendi, directora general de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (gobierno de México), diputado Enrique



Magadán Villamil, secretario de la Comisión del Medio Ambiente del Congreso de Yucatán.

También el doctor Alfredo Dájer Abimerhi, rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, la magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos, magistrada presidenta de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia yucateco, el licenciado Renán Solís Sánchez, abogado general de la Universidad Autónoma de Yucatán, el Mtro. Efraín Peña Moreno, oficial jurídico de la Unidad de Política y Gestión Ambiental en la Oficina Regional para Mesoamérica de Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, y la maestra Armida Ramírez Dueñas, magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y coordinadora de la Comisión de Justicia Ambiental de la Liga Mundial de Abogados Ambientalistas.

En su conferencia, el ex ministro brasileño Passos de Freitas enfatizó que corresponde a nosotros, jueces, fiscales, profesores, abogados, miembros de Ong's, en nuestros países y en la medida de lo posible, favorecer una actuación judicial efectiva en la defensa del medio ambiente, para las presentes y las futuras generaciones.

Por su parte, el Lic. Fernando Montes de Oca y Domínguez, procurador estatal de Protección al Ambiente de Jalisco, mencionó que para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por México en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se debe propiciar dentro de la justicia ambiental: facilitar los accesos a la denuncia popular, garantizar el acceso a la información ambiental, homologar los criterios en las facultades concurrentes, Federación-estado-municipios, adecuar el marco normativo para fortalecer las instituciones de justicia ambiental, concentrar la legislación ambiental en un sólo cuerpo de ley que permita simplificar y homologar procedimientos y sanciones, establecer programas jurídico-ambientales para fomentar la sustentabilidad basados en la participación social, así como implementar mecanismos jurídicos que propicien la reparación del daño ambiental.

En su exposición, el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, procurador de Protección al Ambiente del estado de Michoacán de Ocampo, hizo resaltar que ante el cambio climático se requiere "una sociedad cada vez más informada, participativa y demandante del reconocimiento y respeto de sus derechos humanos fundamentales, entre los que están –por supuesto– los ambientales".





Conclusiones de la Cumbre

Con el compromiso –entre otros– de mejorar los sistemas de investigación policial y elevar la eficacia en la integración de la averiguación previa por daño o ilícito ambiental, finalizó la inédita Cumbre Internacional de Procuradores y Fiscales Ambientales.

El presidente de la Liga de Abogados Ambientalistas, Vázquez García, insistió en la necesidad de trabajar a favor de hacer más eficientes los sistemas y procedimientos utilizados por los ministerios públicos en esa materia.

En el último día de trabajo, expresó que "desde la perspectiva hispanoamericana de la procuración y fiscalización de justicia ambiental, tenemos que anotar y resaltar el hecho que se

necesitan leyes que ayuden a perseguir a los infractores de la norma ambiental".

Refirió que se busca que "los encargados de hacer valer el estado de derecho actúen con firmeza y con honradez, sin permitir que ningún acto lesivo para el ambiente quede en la impunidad".

De igual forma, afirmó, se requiere emitir normas para garantizar que los delitos ambientales no prescriban, de lo contrario "sería pensar en que existe la manera de no ser condenado por un daño ambiental grave, en contra de las generaciones actuales y futuras".

En su lectura de las conclusiones del encuentro se pronunció por elaborar un manual metodológico en materia de peritaje de contaminación y daño ambiental.





Detalló que en la práctica funcionaría como un protocolo técnico-científico, que a su vez fortalezca el derecho ambiental y las instituciones encargadas de su aplicación.

También sugirió crear una policía ambiental "especializada y que trabaje de la mano con los entes de control, con cada fiscal y procurador que conozca o llegue a conocer de un daño o delito ambiental".

La Cumbre fue organizada por los tres poderes públicos de Yucatán, la Universidad Autónoma de Yucatán, la Liga Mundial de Abogados

Ambientalistas A.C., la Procuraduría General de la República, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, y el Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

Finalmente, en el encuentro se anunció la creación de la Red Internacional de Cortes y Escuelas Pro Derecho Ambiental, lo que permitirá dar impulso al tema del derecho ambiental y cuidado legal del medio ambiente, la cual estará encabezada por el magistrado Prieto Méndez.



Comisión Nacional de Centros de Justicia Alternativa

–Prevenir es el medio más eficaz para resolver conflictos, pues no alcanzarán las acciones correctivas en el futuro –alertan

En el futuro no serán suficientes las acciones correctivas para resolver los conflictos, por lo que es necesario la prevención de estos a través de medios alternos que ofrezcan un modelo de resolución pacífica, afirmó el presidente de la Comisión Nacional de Centros de Justicia Alternativa (Conaceja), Perfecto Díaz Maldonado.

Durante la inauguración de la I Reunión de la Comisión Nacional de Directores de Centros de Justicia Alternativa –en presencia de la gobernadora Ivonne Ortega Pacheco– el directivo añadió que la prevención es una práctica que debiera conducirse con mayor exactitud de lo que hasta ahora se ha hecho

en México, con acciones tales como las de introducir los mecanismos alternos para resolver controversias en el ámbito escolar.

Lo anterior, abundó, permitirá sentar desde el inicio de la vida en comunidad, la práctica de diálogo a través de la mediación y la conciliación.

Díaz Maldonado sostuvo que es imperante e impostergable que el estado tome acciones preventivas a tiempo, porque de lo contrario serán insuficientes las instituciones, los recursos humanos y la infraestructura para contrarrestar el efecto de una sociedad carente de elementos para manejar sus conflictos.





Por su parte, la gobernadora de Yucatán dijo que en esta entidad se le apuesta a la mediación y la conciliación como métodos para la construcción de un Estado en donde reine la concordia por encima del conflicto y los desacuerdos se resuelvan fraternalmente.

Durante el evento celebrado en el auditorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la mandataria dijo que como prueba de lo anterior, en breve entrará en vigor la Ley estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como parte de la reforma al marco legal y que colocará a la entidad como una de las pioneras en la promoción de la justicia alternativa.

“Porque este es un gobierno que promueve la paz y la armonía por encima de las divisiones ideológicas o partidistas, en donde la mediación cobra cada día mayor fuerza como mecanismo para resolver los conflictos de manera pacífica y voluntaria,” manifestó.

La titular del Ejecutivo expresó su confianza en el diálogo y la buena voluntad de las personas como vía eficaz y alternativa de justicia, que contribuyen a generar mayor confianza en las instituciones judiciales.

“No podemos eliminar los conflictos, pero sí podemos encontrar soluciones, por eso los invito a





que intentemos visualizar al conflicto como una oportunidad para que los ciudadanos puedan alcanzar acuerdos, puedan construir puentes sólidos de comunicación de persona a persona y eviten tener que llegar a la instancia jurídica”, finalizó.

El propósito del encuentro fue el intercambio de experiencias y creación de propuestas en la materia; reunió a representantes de varios estados del país, entre ellos Campeche, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas, Estado de México, Distrito Federal, Morelos, Jalisco, Nuevo León, Tabasco, Baja California, Baja California Sur, Puebla, Colima, Sonora y Yucatán.

Al dar la bienvenida en representación del Tribunal Superior de Justicia, la magistrada Ligia Cortés Ortega recordó que la mediación promueve la cultura de la paz y reconciliación en conflictos de índole familiar, conyugal, vecinal, comunal, institucional, empresarial y laboral.

En el acto estuvieron presentes el presidente de la Gran Comisión del Congreso local, Jorge Carlos Berlín Montero, el senador Cleominio Zoreda Novelo, el titular del Procuraduría General de Justicia del Estado, Héctor Cabrera Rivero, el comandante de la IX Zona Naval, Juan Ramón Alcalá Pignon, el consejero jurídico, Sergio Cuevas González, el secretario del Ayuntamiento de Mérida, Jorge Puga Rubio, y el magistrado Marcos Celis Quintal.



Guadalajara, sede



IX Congreso Nacional de Mediación

“Ningún desarrollo económico, ninguna justicia social, ninguna competitividad laboral puede surgir del conflicto y de volvernos adversarios; el desarrollo del país requiere que no haya ni vencidos ni vencedores ante la ley, sino hombres y mujeres, ciudadanos, que en la ley construyan soluciones y logren avanzar”, expuso la gobernadora Ivonne Ortega Pacheco en la inauguración del IX Congreso Nacional de Mediación, cuya sede fue Guadalajara, Jal.

Señaló que el país no puede ser el México que queremos, sin leyes que tiendan puentes, que sumen voluntades, antes que simplemente criminalizar o castigar.

“Será muy difícil avanzar si la ley, al solucionar un conflicto, un problema o una disputa, siembre diez rencores. Necesitamos un país de leyes pero no un país rígido, necesitamos una sociedad segura pero no a costa de la armonía”, agregó.

El IX Congreso Nacional de Mediación tuvo, entre otros, los siguientes objetivos: profundizar en

los valores filosóficos, éticos y cívicos que subyacen a la mediación como proceso vivencial y de aprendizaje que transforma a las personas y sus relaciones, revisar los avances de la mediación como movimiento de paz y de concordia social, dar cuenta de los avances en el diseño e instrumentación de políticas públicas de pacificación social a través de la mediación, analizar los avances de la mediación en los ámbitos de las instituciones socializadoras y su democratización, evaluar el desarrollo en la instrumentación de la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias en el contexto de lo regulado por el artículo 17 constitucional, ponderar las ventajas de la mediación en los ámbitos de competencia de las instituciones de seguridad pública (prevención del delito, procuración de justicia, ejecución de penas y, además, adolescentes en conflicto con la ley penal), efectuar una profunda revisión del estado que guarda la mediación en sede judicial en los estados y el Distrito Federal, así como su prospectiva.

Por su lado, la gobernadora de Yucatán también señaló: “Para mí, que la ciudadanía se

"Para mí, desde Yucatán, que la ciudadanía se apropie de la esfera de la justicia y empiece a encontrar soluciones que no lastimen y sí prosperen es la siguiente gran revolución institucional de la Nación", expresó la gobernadora Ortega Pacheco



apropie de la esfera de justicia y empiece a encontrar soluciones que no lastimen y que sí prosperen, es la siguiente gran revolución institucional de la nación”.

Señaló que la llegada de la mediación al sistema de justicia en nuestro país es el arribo de la madurez cívica a cada rincón de México, por lo que es momento de encontrar soluciones mediante el diálogo, antes que sentencias o victorias jurídicas.

A la inauguración del IX Congreso Nacional de Mediación asistieron autoridades judiciales de Argentina, Chile, Portugal, Colombia y ante ellos la mandataria subrayó que “es mi convicción que en México necesitamos una cultura de leyes de la mediación porque la gran mayoría, la casi totalidad de los mexicanos son ciudadanos y no criminales”, anotó.

"Yo no creo que en la mayoría de los conflictos jurídicos y de justicia que vivimos sea más importante el castigo que la reparación del daño"

“Los criminales siempre serán una minoría que habrá que enfrentar con firmeza, dureza y sin titubeos, contra ellos necesitamos disciplina y convicción; sin embargo, para los ciudadanos que trabajan, se esfuerzan y tienen buenas intenciones no necesitamos sanciones, sino soluciones”, afirmó.

El IX Congreso Nacional de Mediación, que agrupa a especialistas en la materia, incluyó talleres, conferencias magistrales, foros de análisis dialéctico, diálogos filosóficos y presentación de libros como parte del esfuerzo para consolidar una vía hacia la cultura de la paz.

Ortega Pacheco dijo que vivimos en un México que desde hace más de 20 años inició la transición democrática y se asumió como un país en mayoría de edad. Volvemos ese país democrático que política, social y económicamente ya alcanzó esa mayoría implica que los ciudadanos, las familias y las comunidades ya puedan construir soluciones sin que alguien venga a decirles qué hacer.

Recordó que en Yucatán desde julio se publicó la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias, misma que entrará en vigor el primero de enero de 2010.

Esta ley, abundó, crea la figura jurídica de los facilitadores y establece plenamente a la mediación, la conciliación y el arbitraje como los cimientos de actuación en materia de seguridad y justicia.

"Hoy, quienes viven en Yucatán tienen el orgullo de decir que viven, según los indicadores nacionales, en el estado más seguro de México"

En el evento, los participantes coincidieron en señalar que la mediación debe impulsarse como herramienta de solución antes de llegar a un juicio, por lo que ponderaron sus ventajas en los ámbitos de competencia de las instituciones de seguridad pública, en materia de prevención del delito, procuración de justicia, ejecución de penas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

En el marco del IX Congreso Nacional de Mediación también se abordaron temas como: "La evolución, realidad y prospectiva de la mediación en sede judicial en México"; "Mediación y armonización de las relaciones familiares"; "Mediación y reinserción de adolescentes en conflicto con la ley penal"; "Mediación policial: el renacimiento de la confianza ciudadana"; "Justicia penal restaurativa y mediación", además de presentarse el libro "Mediación, supervisión y contención; una visión tridimensional".

Al congreso asistieron también los siguientes servidores públicos yucatecos: magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, presidente del Tribunal Superior de Justicia, magistradas Ligia Aurora Cortés Ortega, Adda Lucelly Cámara Vallejos, Mygdalia Rodríguez Arcovedo y María del Carmen Martínez Flores, así como los funcionarios judiciales Luis Fernando Dorantes Canché, Juzgado Mixto de Valladolid, Silvia Carolina Estrada Gamboa, Juzgado Primero Especializado en Justicia para Adolescentes, Linda Lízbeth Ramírez y Laura Selene Sánchez Chacón, Ponencia Tercera, Elma Gabriela Ávila Miranda y Evelin Guadalupe Mena Arceo, Juzgado Octavo Penal, Yenny Góngora Bastarrachea, Juzgado Cuarto Familiar, Esmeralda Selene Briceño Alvarado, Juzgado Primero Mercantil, Charlie Geraldine Maiza Cruz, Juzgado Cuarto Mercantil,

"Es mi convicción que en México necesitamos una cultura de leyes de la mediación porque la gran mayoría, la casi totalidad de los mexicanos son ciudadanos y no criminales"



Lisset Margarita Colonia Romero, Juzgado Sexto Penal, Vanessa del Rocío Canto Ancona, Juzgado Segundo Mercantil, Rocío de Fátima Carrillo Aguilar, Juzgado Segundo Familiar, Araceli del Carmen Aké Puch, Ponencia Primera, Rolando Jesús Canul Franco, Sala Penal, Pedro Santiago Alcocer Gamboa, Juzgado Tercero Penal, Géner Cuauhtémoc Casanova Medina, Juzgado Quinto Penal, Ana Lilia Marfil Turriza, Juzgado Octavo Penal.

"El desarrollo del país requiere que no haya ni vencidos ni vencedores ante la ley, sino hombres y mujeres, ciudadanos, que en la ley construyan soluciones y logren avanzar".

Mediación, proyecto exitoso en “La Ciudad de los Niños”

- **Conferencia de Silvia Sallard López, enfermera y psicoterapeuta familiar.**

“Sembremos la cultura de la paz” fue el mensaje esencial de Silvia Sallard López durante su conferencia en el auditorio del Tribunal Superior de Justicia; la enfermera y psicoterapeuta familiar señaló que entró al proyecto de mediación en el Estado de Sonora y lleva dentro del programa diez años.

Junto con la Universidad de Sonora y el Instituto de Mediación de México se dio inicio a la promoción del proyecto antes mencionado y en la actualidad se cuenta con la participación de veintidós entidades de la República en donde se ha instalado la mediación en el Poder Judicial.

La mediación es un proyecto exitoso en “La Ciudad de los Niños”, la asociación civil en donde nace a través de personas que tienen visión para crear una institución de protección al niño maltratado.

“La Ciudad de los Niños” recibe ese nombre porque es como un tipo de colonia, es un conjunto de casas donde viven papás sustitutos de seis niños en cada casa y cuenta con un espacio recreativo, espacio deportivo, una iglesia, biblioteca, un espacio para que los niños se desarrollen, es como una comunidad y tiene su estructura propia, hay un presidente, una directora, un trabajador social, un administrador y personal que se encarga de todos recursos.

La asociación civil encargada del programa cuenta con un patronato que consigue donativos para los gastos que se generan, además se cuenta con aportaciones de otras sociedades, donaciones voluntarias, por ejemplo todos los maestros que participan en la formación de los niños dan sus servicios de forma gratuita, son voluntarios.

Los niños van aprendiendo a ser mediadores

de sus propios conflictos. También existe una comandancia y los policías son mediadores y reciben capacitación dentro del programa de policía de proximidad, por lo que todos ellos están resolviendo los problemas de conflictos a través de una vía pacífica.

Todos los niños del programa habían sido maltratados por sus propios padres biológicos, algunos son huérfanos, hay niños que después no regresan con sus padres, pero la intención que se tiene es que esos menores vuelvan con sus familias, sin embargo hay unos que se quedan ahí y crecen hasta que se van a un nivel profesional.

El único compromiso que tiene el niño al estar ahí es estudiar, prepararse para ser gente de bien y se busca que trabajen en paz para que ellos no repitan la violencia de la que fueron víctimas cuando formen una familia, hay niños que se quedan y se vuelven profesionales y algunos prefieren regresar con sus padres después de un tiempo determinado.

Los niños viven en un escenario de salvación, porque ellos tienen el derecho de crecer y desarrollarse con todas sus facultades por lo que se trabaja en la mediación familiar, la comunitaria, escolar, en organizaciones; así pues, la mediación penitenciaria también ha sido todo un éxito en Sonora.

Dentro de los reclusorios esa entidad norteña se encuentra un mediador por pabellón y es impresionante cómo se ha transformado el escenario de las penitenciarías. Todo este trabajo viene enfocado a los mediados, quienes son los protagonistas y el mediador es el vínculo para que se comuniquen las partes en conflicto, finalizó Sallard López.



Propiciar una mayor cercanía entre los servidores públicos judiciales fue el propósito cumplido de la Cuarta Semana Jurídica Cultural que organiza el Tribunal Superior de Justicia.

El lunes inaugural, al acudir en representación de la gobernadora Ivonne Ortega Pacheco, el secretario general de Gobierno, Víctor Sánchez Álvarez, escuchó que al promover y difundir los aspectos más relevantes de las diversas ramas del derecho se actualiza al personal y se ofrece un mejor servicio a los yucatecos.

En la propia ceremonia, el magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, presidente del Tribunal Superior de Justicia, indicó que "como cada año la Semana rinde un homenaje a Manuel Crescencio

García Rejón y Alcalá, padre del juicio de amparo, ahora con motivo de cumplirse 210 años de su natalicio".

—De igual forma se otorgaron becas escolares para los hijos de los trabajadores, así como reconocimientos a la antigüedad en el servicio público, que por segundo año consecutivo son entregados gracias al apoyo financiero brindado por los otros dos poderes públicos de la entidad —concluyó Prieto Méndez.

Después del corte de listón realizado en la entrada del edificio del Poder Judicial se realizó un recorrido por la exposición de pintura y fotográfica organizada por el Instituto de Cultura de Yucatán (ICY) y la artista plástica Carol Acereto.



Por su parte, el trío académico integrado por Irina Decheva, al piano, Iliana Stefanova (violín) y Vesselin Dechev al cello, interpretó música de compositores mexicanos y europeos.

En el evento inaugural participaron también la diputada local Doris Candila Echeverría; Sergio Cuevas González, consejero jurídico del Ejecutivo; los magistrados Ricardo Ávila Heredia, Adda Lucelly Cámara Vallejos, María del Carmen Martínez Flores, Ligia Aurora Cortés Ortega, Marcos Alejandro Celis Quintal, Luis Felipe Esperón Villanueva, y Emilio Alberto Delgado Flores, así como Luis Alvarado Alonzo y Manuel May Tilán, subdirector general y director de Artes Visuales del ICY, respectivamente.



Lectura en atril de poesías contemporáneas

En la segunda jornada fue presentada con gran éxito la lectura en atril de poesías contemporáneas de destacadas poetisas yucatecas.

La lectura estuvo a cargo de las maestras de la licenciatura en teatro de la Escuela Superior de Arte de Yucatán (ESAY) Analie Gómez, Alejandrina Argiotia, Xahil Espadas y del actor Pablo Herrero, quienes estuvieron acompañados en los temas musicales por el maestro de la licenciatura de música de la propia institución, Juan Luis Enríquez, bajo la dirección de la maestra Gladys Cervantes Alpizar, quienes al final de la presentación recibieron un reconocimiento de parte de los magistrados.

Las poetisas que participaron con sus obras fueron Rosario Sansores, con "Sombras"; Aracelly Guerrero, Beatriz Rodríguez Guillermo, con "Crónicas de Ángeles"; Beatriz Peniche de Ponce, con "Vuelve a Latir"; Lourdes Cabrera Ruiz, con "Neblina"; Alicia Alonzo, María del Carmen Martínez Albertos, con "De los Árboles"; Lourdes Rangel, Irene Duch Gary, con "La Señal de Nueva Vida"; María Leal de Zavala, Susana Berrón, Karla Marrufo y María del Pilar Acevedo.

Al término de la aplaudida lectura, los magistrados Prieto Méndez, Mygdalia Rodríguez Arcovedo, Cortés Ortega, Ávila Heredia, Delgado Flores, Esperón Villanueva, y Martínez Flores



entregaron sendos certificados al personal de mantenimiento por haber tomado cursos en plomería y electricidad impartidos por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y el Centro de Capacitación para el Trabajador Industrial.

Asimismo se entregaron reconocimientos y estímulos económicos a cuatro empleados del Poder Judicial con 25 años de servicio, a trece con 20 años de antigüedad, 23 con 15 años, y con 10 años a 31 servidores públicos judiciales.

Jornada festiva infantil y entrega de becas

A partir de las cinco de la tarde del tercer día de la IV Semana, la alegría infantil invadió el patio central del Tribunal Superior de Justicia; las fotografías son elocuentes. Posteriormente fueron entregadas becas escolares para hijos del personal del Poder Judicial del Estado.

Finalmente, el presidente Prieto Méndez –a nombre de sus colegas magistrados– agradeció a la maestra Beatriz Rodríguez Guillermo, directora de la ESAY, así como al director general del Instituto de Cultura de Yucatán, Renán Guillermo González, por haber deleitado a los presentes con poesía de artistas yucatecas.





Alegría y animado baile



Revelación de talentos judiciales yucatecos y música cubana de alta calidad fue el saldo de la noche de jueves de la Cuarta Semana Jurídica Cultural.

La música isleña fue interpretada con alta calidad y entusiasmo por el grupo Pedrito y el Clan, además de la participación de servidores públicos judiciales que son cantantes, declamadores o guitarristas.

Para animar el ambiente de esa noche comenzaron los aficionados: baladas románticas, rancheras, boleros, clásicas y de autores caribeños motivaron los primeros y atronadores aplausos de la alegre concurrencia, la que minutos después tomó la explanada central del Tribunal Superior de Justicia como pista de baile con las interpretaciones del experimentado conjunto cubano, el cual se ha presentado en la península yucateca, así como países del Caribe, Canadá, Italia y Francia.



Esta inédita presentación familiar duró tres horas y convocó a unos trescientos asistentes, quienes calificaron como excelente el evento y su modalidad de foro para aficionados y presentación de música caribeña en vivo.

Debutaron como artistas aficionados en el Tribunal Superior de Justicia, entre otros, Aracelly Marciala Camelo Novelo, Pablo Cabrera Rodríguez, Patricia Acosta Ceballos, Lisset Margarita Colonia, Alfredo Vela Rojas, Cástulo Rodríguez Chim, Pedro Santiago Alcocer Gamboa, Mauricio Molina Rosado, y Elsy Leticia Chi Suárez.



Juez de Chihuahua conduce juicio oral en Mérida

La esclarecedora simulación de un juicio oral fue el evento final de la Cuarta Semana Jurídica Cultural.

Con toda la formalidad de un juicio real, la juez de garantías de Chihuahua María Alejandra Ramos Durán condujo el proceso de un caso de robo con el apoyo de los servidores públicos judiciales yucatecos Suemy del Rosario Lizama Sánchez, Diana Yadira Garrido Colonia, Luis Chan Correa y Rodrigo Moisés Dajdaj Germon, quienes horas antes ensayaron con entusiasmo. Los aplausos del público confirmaron que la simulación cumplió plenamente sus objetivos.

Breve análisis de la posibilidad de juicios verbales mercantiles en Yucatán

- El autor también examina la oralidad en los juicios civiles en la entidad.

Abogado Raúl Cano Calderón*

Actualmente está muy en boga el tema de la oralidad en los juicios y muy específicamente en lo que se refiere a la materia penal, sin embargo es conveniente también tomar en cuenta a la rama mercantil que es precisamente la que trae la inercia mundial en este asunto dada la importancia preponderante del comercio en el mundo. En efecto, la globalización es un fenómeno que incide de manera frontal en las relaciones comerciales entre los países, derivando en tratados, acuerdos y alianzas que se ponen en práctica en regiones y continentes y que se cumplimentan por las partes en forma vertiginosa, con todo el bagaje de problemas jurídicos que implican tanto el compromiso como la infracción al cumplimiento de la voluntad consensuada en los mismos, teniendo como consecuencia la participación de la actividad jurisdiccional a instancia de parte para determinar los derechos correspondientes.

Estos procedimientos son los que el conglomerado económico en el mundo pretenden sean orales por los beneficios de rapidez y transparencia que reporta dicha tramitación en esa vía, aunque cabe aclarar que en muchas partes de nuestro planeta ya son una realidad desde hace mucho tiempo atrás.

Establecido lo anterior en forma somera y que es precisamente el espíritu de estos comentarios, y guardada toda proporción, los aires de oralidad también llegan a nuestro estado y primeramente como ya estamos enterados es en la materia penal, sin embargo considero que existe la posibilidad de que se puedan llevar juicios verbales actualmente en la rama mercantil, sin reforma alguna, aprovechando las bondades de nuestra Carta Magna, el código de comercio, la ley federal de correduría pública y el código procesal civil de nuestro estado, aplicados concordantemente entre si, como se expone a continuación.

Primeramente plasmemos el contenido de lo que dispone el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dice textualmente: "Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer: I.-De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las

*Juez Segundo Mercantil del Estado de Yucatán

sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.”

De lo anterior se colige diáfananamente la existencia de la jurisdicción concurrente que faculta a los jueces del fuero común a conocer asuntos civiles o mercantiles contenidas en leyes federales con la única taxativa de que en los mismos solo se estén afectando intereses particulares. Lo anterior queda complementado con el acuerdo general número OR05-090506-01 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha trece de mayo del año en curso, que establece la especialización por materia de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Departamento Judicial del Estado, creándose los Juzgados Mercantiles.

Sentado lo anterior, pasemos a transcribir los siguientes artículos del código de comercio: “artículo 1049.-Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º., 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.”; “artículo 1051.-El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral. La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando este ajustado a la Ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia. El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del Título cuarto de este libro.”; “artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubiesen pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades del procedimiento.”; “artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como: I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido; II.- La substanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en

excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento; III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que las leyes establecen; IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento; V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia, y VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento. En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este Libro.”

De las disposiciones legales antes referidas se desprende con nitidez el derecho que les asiste a los ciudadanos, en grado preferente, a escoger consensuadamente por medio de un pacto o convenio el procedimiento que deberá seguirse para el caso de controversia derivada de la suscripción de determinado contrato u obligación contraída con antelación, mismo acuerdo que sólo tendrá valor si es celebrada y formalizada en escritura pública, en póliza ante corredor o convenio ante el juez que esté conociendo del juicio, y debiendo contener las especificaciones sobre su substanciación.

Por otro lado, el artículo 6 inciso V de la Ley Federal de Correduría Pública establece: “Al corredor público corresponde: V.-Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebran ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil.”

Lo establecido en el artículo acabado de transcribir, en concordancia con lo dispuesto por los normativos 1052 y 1053 del Código de Comercio en vigor, dan la pauta jurídica para crear la posibilidad de llevar por la vía verbal algún juicio de naturaleza mercantil. En efecto, si en un documento en el que se consigna obligación pecuniaria, en el cual la cuantía no excede de doscientas veces el salario mínimo en el estado, el suscriptor y el beneficiario pueden

convenir al calce del mismo documento y ante la fe de un corredor público, que en caso de controversia para su cumplimiento, el procedimiento que eligen es el contenido en el capítulo V del Título Tercero del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual contempla el juicio verbal, mismo que pactan y al cual se someten para su aplicación a los jueces de primera instancia del fuero común al tenor de lo establecido por los artículos 624 y 627 de dicho apartado procesal civil y que textualmente disponen: “artículo 624.- Serán objeto de juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de doscientas veces el salario mínimo.” “Artículo 627.- Los juicios verbales se tramitarán ante los jueces de Paz. Si no los hubiere en la localidad, se tramitarán ante los Jueces de primera instancia, competentes para aplicar este Código, según la materia, dentro de cuya jurisdicción territorial quede comprendida dicha localidad.”

Como se puede observar, los puntos medulares para que un procedimiento mercantil se pueda llevar convencionalmente, es que los interesados lo pacten o convengan libremente, y que en el mismo se contengan las previsiones relativas al desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como el negocio en que ha de observarse, la substanciación que debe seguirse, los recursos legales a que renuncien, el juez que deba conocer del litigio, así como también los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento, mismos requisitos que se cumplen adecuadamente cuando las partes pactan y señalan al apartado del juicio verbal contenido en el código de procedimientos civiles del estado como el medio escogido para tramitar la controversia que surja derivado del documento que suscribió uno a favor del otro, dado que el referido apartado contiene los artículos del 624 al 650 que comprenden su debida substanciación con clara observancia a los requisitos antes señalados, siendo este código un documento con pleno valor, de orden público e interés social, y que todo ello sea consensuado ante un fedatario, como lo es el corredor público, en mérito de la naturaleza del asunto.

Por todo lo anterior se puede considerar que los juicios mercantiles pueden ser tramitados en la vía verbal establecida en el código de procedimientos civiles del estado en vigor, siempre y cuando se

cumpla con las disposiciones establecidas por los artículos 1049, 1050, 1051, 1052 y 1053 del código de comercio en vigor. Lo expuesto sólo fue un brevísimo análisis, pero recuerde que la mejor opinión es de usted, amable lector.

Examen sobre la oralidad en los juicios civiles

El juicio verbal se encuentra plasmado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos cuarenta y dos cuando se abrogó el anterior Código de Procedimientos Civiles del Estado promulgado en mil novecientos dieciocho.

Este procedimiento verbal, se tramita ante los Jueces de Paz, como lo establecía el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán anterior, y que decía: “Serán objeto de juicio verbal, las demandas “cuya cuantía no exceda de doscientos veces el salario mínimo; sin embargo, a falta de estos en la localidad, conocerían los Jueces Menores”; posteriormente se reformó, debiendo conocer los Jueces de lo Civil y de Hacienda o los Mixtos de Hacienda y de lo Familiar, y recientemente se volvió a reformar en el año de dos mil siete para que a falta de Jueces de Paz en la localidad conozcan los Jueces de Primera Instancia, tal y como lo dispone el artículo 627 del citado Código procesal civil, que actualmente dice: “los Juicios verbales se tramitarán “ante los Jueces de Paz. Si no los hubiere en la localidad, se tramitarán ante “los jueces de Primera instancia, competentes para aplicar este Código, “según la materia, dentro de cuya jurisdicción territorial quede comprendida “dicha localidad.” Asimismo el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dice textualmente lo siguiente: “En las cabeceras de los Municipios habrá un Juez de Paz. Las localidades Municipales donde no exista Juez de Paz, quedarán jurisdicciones al Juzgado que se encuentre radicado en la cabecera municipal. No habrá Juzgados de Paz en los Municipios o localidades que sean sede de los Juzgados de Primera Instancia”.

En realidad, el conocimiento y tramitación del Juicio Verbal ante los Jueces de Primera Instancia ha sido prácticamente nulo, no obstante, que en los lugares donde funciona no hay Jueces de Paz, quizás por desconocimiento de los mismos justiciables que no lo promueven, de los litigantes que los asesoran y no lo exigen o por la sencilla razón de falta de

publicidad al respecto. La costumbre que impera, es que el juicio verbal sólo se tramite ante los Jueces de Paz, y la excepción establecida en el mencionado artículo 627 para que conozcan los Jueces de Primera Instancia sino hubiere Jueces de Paz, es letra muerta.

El fin que se persigue con la instalación y funcionamiento de los Juzgados Mixtos de Primera instancia, es acercar la Justicia a las comunidades más alejadas, evitándoles traslados, gastos, pérdida de tiempo y esfuerzo, a los justiciables, propósito que se ve acotado cuando los Jueces de Paz que deben de conocer los Juicios Verbales que contempla nuestro Código procesal civil en su título tercero, capítulo quinto, del Libro Segundo, que contiene los numerales del 624 al 650, específicos para estos casos, son desplazados para que actúen donde no existan Juzgados Mixtos o de Primera Instancia, lo que deviene en que los asuntos que debían conocer dichos Jueces de Paz, los tendrán que conocer los citados Jueces de Primera Instancia, como claramente lo preceptúa el artículo 627 del referido Código Adjetivo.

Como se puede observar y concluir, a falta de Jueces de Paz en la localidad, deberá conocer en consecuencia los Jueces de Primera Instancia, hecho que indudablemente da mayor seguridad jurídica y certeza a la aplicación y tramitación del procedimiento verbal, lo que redundará en una mejor y mayor claridad en la impartición de justicia respecto de los juicios verbales.

En efecto, recordemos, que el requisito que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para ser Juez de Paz, son: “Para ser Juez de Paz, se requieren los requisitos siguientes: I.- Haber cumplido “veintiún años de edad. II.- Poseer el día del nombramiento, título de “Abogado o Licenciado en Derecho, legalmente expedido, cuando se trate de “municipios de más de diez mil habitantes. Tratándose de municipios con “cinco mil y hasta diez mil habitantes, el requisito será haber concluido la “educación media superior y en Municipios con menos de cinco mil “habitantes, haber concluido la educación secundaria; III.- Poseer “conocimientos necesarios para desempeñar el cargo en los términos de la “ley aplicable; IV.- Preferentemente ser bilingüe, entendiéndose como “hispano parlante con conocimientos de la Lengua Maya; y V.- Carecer de “antecedentes penales. En el caso de que algún municipio no pueda cumplir “con

el requisito de la fracción segunda, el Pleno del Tribunal Superior de “Justicia el Estado, podrá dispensarlos siempre que existan motivos “justificados por la autoridad municipal correspondiente”. Sin lugar a dudas existe una mejor preparación por parte de los Juzgadores de Primera Instancia, dados sus estudios profesionales y la capacitación continúa que reciben del Tribunal Superior de Justicia del estado, lo que contribuye definitivamente a un mejor desempeño en la impartición de justicia verbal.

Es de tomarse en cuenta también, que si bien es cierto que nuestro Código procesal establece la denominación de Juicio Verbal, este no configura totalmente la existencia de un juicio oral como se entiende actualmente, sino que es una especie de procedimiento semi-oral o semi-escrito, ya que la tramitación se lleva respecto a las comparecencias y diligencias inherentes al mismo por medio de actas circunstanciadas, formándose el expedientillo correspondiente, no obstante hay que señalar que se privilegia la oralidad en su tramitación, además de contar con los beneficios de ser sumario y rápido.

Este procedimiento desde luego, es más económico que los que actualmente se pretenden implantar para el conocimiento de juicios orales, exclusivamente para los Jueces de Primera Instancia, es decir, la justicia verbal que por excepción debieran conocer los Juzgados de Primera Instancia no requieren de espacios amplios, ni de sistemas de audio y video, ya que los mismos son como se mencionó anteriormente semiorales, y por el contrario se aprovecha las instalaciones de los Juzgados actuales, así como la experiencia de sus titulares.

Como se advierte, nuestro juicio verbal no está matizado completamente de oralidad, sino reviste también un aspecto escrito tornándolo una especie de juicio híbrido, pero que sin lugar a dudas resulta más rápido y fluido que los completamente escritos.

Por otro lado, la creación de Juzgados Mixtos se hizo con el fin primordial como se mencionó, de acercar la justicia a las comunidades más alejadas del Estado, evitando los consiguientes gastos de tiempo, dinero y esfuerzo, y dotándolos en consecuencia, de organismos jurisdiccionales preparados y eficientes, y que mejor oportunidad para aprovechar sus

instalaciones y sus funcionarios calificados para que al actualizarse lo preceptuado por el artículo 627 del Código Adjetivo referido, los justiciables reciban una justicia verbal pronta y expedita, además de que como una especie de simbiosis jurídica se enriquece la experiencia de los Juzgadores de Primera instancia al conocer y desarrollar el procedimiento verbal, lo que los prepara idóneamente para enfrentar la etapa de modernidad de los juicios orales en las materias civil, mercantil y familiar que tarde o temprano entrarán al mundo jurídico de nuestro Estado, posicionándose en

un grado de calidad beneficioso para los justiciables consiguiéndose por ende el fin supremo de los intereses de éstos que es recibir una justicia pronta y expedita.

Por todo lo anterior, es de concluirse que los Juzgadores de Primera Instancia deben de conocer de los Juicios Verbales que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuando se actualice la hipótesis normativa que preceptúa el numeral 627 del citado Código Adjetivo Estatal.

Procedimiento oral en materia mercantil

**Rosa Margarita Romagoza
de López Bertrand***

La oralidad se hace necesaria en todos nuestros países porque se logra evitar el flagelo de la lentitud, el burocratismo, el exceso de ritualismos y formalidades, lo que acarrea la eventual pérdida del derecho por una mala opción procesal; se obtiene una mayor concentración y la inmediación del proceso, logrando la credibilidad en el sistema y la justicia.

En El Salvador el Código Procesal Civil y

Mercantil se aprobó el día dieciocho de septiembre de 2008, estando en su *vacatio legis*, y entrará en vigencia el uno de enero de dos mil diez. Sus principales características son: está inspirado en un modelo procesal adversativo-dispositivo, que descansa en la introducción del principio de oralidad, como base de las actuaciones procesales, lo que redundará en un fortalecimiento de la legalidad, la publicidad, la celeridad y la concentración de actuaciones y, sobre todo, de la inmediación. Permite

**Licenciada en Ciencias Jurídicas, con Master en Educación Universitaria, Master en Derecho Público y Privado y Postulante para el Doctorado en Derecho Público y Privado de la Universidad Autónoma de Barcelona, España. Magistrada de la Cámara Segunda de lo Civil, del Distrito Judicial de San Salvador y miembro propietario del Consejo Nacional de la Judicatura.*

la actuación del juez como director del proceso y no como un simple espectador, superando con creces los caracteres de la obsoleta legislación escrita, lenta, formal y burocrática del vigente código.

El Código Procesal contiene cinco libros: el primero se refiere a los principios procesales que lo rigen y la aplicación de las normas procesales. El segundo a los procesos declarativos; el tercero a los procesos especiales. El cuarto a los medios de impugnación y el quinto a la ejecución forzosa.

Los procesos declarativos se dividen en: comunes, abreviados y especiales; dentro de los especiales están: Los ejecutivos, posesorios, inquilinato y monitorios.

El ámbito del proceso común es: La demanda, cualquiera que sea su cuantía, en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad industrial y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda, en función de la cuantía que se reclame.

También se decidirán en el proceso común las demandas cuya cuantía supere los veinticinco mil colones** o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de un modo relativo.

El ámbito del proceso abreviado es: las demandas cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. También se decidirán por este trámite, cualquiera que sea su cuantía:

a) Las demandas de liquidación de daños y perjuicios; b) Las demandas de oposición a la reposición judicial de títulos valores; c) Las demandas relativas a la disolución y liquidación judicial de una sociedad y d) Las demandas de nulidad de sociedades.

El Proceso ejecutivo: Podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago en dinero, exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado.

El proceso posesorio: Será aplicable a todas las pretensiones posesorias reguladas en los títulos XII y XII del Libro Segundo del Código Civil Salvadoreño.

Los procesos de inquilinato: Comprenden las demandas de terminación de contrato, por falta de pago del canon de arrendamiento y la desocupación del inmueble arrendado, siempre que se refiera exclusivamente a arrendamientos de inmuebles para vivienda.

El proceso monitorio: será aplicable cuando se pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible, cuya cantidad determinada no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte en que se encuentre, o que el acreedor justifique un principio de prueba suficiente.

Los procesos declarativos no son de oralidad pura, tienen partes que son escritas, como la demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, sentencia y los hechos sucedidos en la audiencia se asentarán en actas, razón por la cual se dice que es un proceso por audiencias. El proceso común contiene dos audiencias, la primera denominada audiencia preparatoria, que tiene por objeto a) la conciliación de las partes a fin de evitar la continuación innecesaria del proceso. En la cual el juez instará a las partes a lograr un acuerdo, advirtiéndoles los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, sin prejuzgar el contenido de la eventual sentencia. De llegar a un acuerdo, se pondrá fin al proceso y el acuerdo se podrá hacer efectivo mediante el proceso de ejecución de sentencias. Si el acuerdo fuere parcial se resolverá sobre lo acordado y respecto a lo que exista disconformidad, se continuará el proceso. De no llegar a acuerdo alguno, se continuará con la audiencia preparatoria; b) permitir el saneamiento de los defectos procesales, que pudieren tener las alegaciones iniciales, tales como algún presupuesto procesal relativo a las partes, como la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; al órgano jurisdiccional, como la jurisdicción interna y externa, y la competencia objetiva, territorial o de grado; y al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, la sumisión

**37,000 pesos mexicanos, aproximadamente.

al arbitraje, el compromiso pendiente y el procedimiento inadecuado; Si resultare que el defecto examinado y apreciado por el juez resulte del todo insubsanable, se rechazará la demanda por improponible y se ordenará el archivo de las actuaciones. Si los defectos denunciados y examinados se refirieran a la capacidad, representación o postulación y fueren subsanables, el juez otorgará a la parte que los cometió un plazo máximo de cinco días para proceder a su debida corrección, suspendiendo la audiencia, salvo que se subsanaran en el mismo acto. Subsanaos los defectos, se reanuda o continuará, en su caso la audiencia. Si no se subsanaran en el plazo concedido, se rechazará la demanda y se pondrá fin al proceso con archivo de las actuaciones realizadas hasta ese momento. Si la subsanación correspondiere al demandado y no se efectuara en el plazo otorgado, el proceso seguirá su curso con la declaración de rebeldía. c) fijar en forma precisa la pretensión, tema del debate y tema de la prueba.

Fijada la pretensión, tanto el demandante como el demandado podrán efectuar cuantas precisiones, aclaraciones y concreciones que crean oportunas para lograr establecer la más completa y precisa fijación de la pretensión y de los términos del debate. El juez podrá requerir a las partes cuantas veces crea necesaria en la audiencia para que aclaren los puntos dudosos u oscuros que contengan las respectivas alegaciones iniciales o las efectuadas en la audiencia. Las partes podrán también introducir cualquier hecho que sea relevante para la determinación de la causa de pedir de la pretensión o para la fijación de los términos del debate, siempre que tales hechos hubieran ocurrido con posterioridad al momento en que se formularon las alegaciones iniciales o, de haber acontecido antes, se hubiesen conocido por las partes con posterioridad a dicho momento; c) proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria como fundamento de su pretensión o resistencia. La proposición de la prueba exige singularizar el medio que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de su contenido y finalidad a la parte contraria. Las pruebas admitidas que no puedan practicarse en el acto de la audiencia probatoria deberán realizarse con antelación a su inicio. Cuando la prueba que deba practicarse sea sólo la documental, se procederá a dictar sentencia en el plazo legalmente fijado; e) excepcionalmente, en casos de urgencia comprobada a juicio del tribunal,

podrá recibirse la prueba que, por su naturaleza sea posible diligenciar en dicha audiencia; d) concluido lo anterior, deberá señalarse la fecha de la audiencia de prueba, la cual deberá estar comprendida dentro de los sesenta días siguientes a la audiencia preparatoria, en razón de la dificultad de su preparación, debiéndose indicar si será necesaria más de una sesión.

La segunda audiencia, será la audiencia probatoria en la cual deberá producirse la prueba; cuyo objeto serán las afirmaciones sobre los hechos controvertidos, la costumbre, siempre que las partes no se pongan de acuerdo sobre su existencia o sobre su contenido y el derecho extranjero, en lo que respecta a su contenido y vigencia. No requerirán ser probados los hechos admitidos o estipulados por ambas partes, los hechos que gocen de notoriedad general, los hechos evidentes y la costumbre, si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido y sus normas no afecten el orden público.

La audiencia probatoria iniciará en el día y hora señalados, debiendo realizarse los medios de prueba que hubieren sido admitidos en forma oral y pública.

Las partes deberán comparecer al proceso. Cuando dejen de concurrir ambas partes, el juez pondrá fin al proceso sin más trámite. Si asistiere una sola de ellas, se procederá a la celebración de la audiencia. Si no comparece un testigo o un perito, el tribunal decidirá, previa solicitud de la parte que lo hubiere propuesto, sobre la continuación o la suspensión de la audiencia. Si ordena la suspensión, se le volverá a citar dentro del plazo de diez días, con advertencia de proceder contra él por delito de desobediencia a mandato judicial.

Concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes, comenzando por la demandante para efectuar sus alegatos finales. El juez fijará el tiempo prudencial para efectuar los alegatos, sin que se pueda exceder de treinta minutos. Excepcionalmente, si la complejidad del caso lo requiriese, dicho período podrá aumentarse en otros treinta minutos como máximo. Las decisiones sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin perjuicio de hacer constar su objeción.

Los alegatos se expondrán en forma oral, para

fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos alegados como la pretensión, a la vista del resultado de la práctica de las pruebas. Las partes, al exponer sus alegatos, relatarán en forma clara y ordenada los hechos que consideran probados, indicando las pruebas que los acreditan, también podrán argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como aquello que según su criterio resulte incierta. Terminados los alegatos finales, el juez dará por concluida la audiencia probatoria y pronunciará el fallo y la sentencia definitiva, dentro del plazo de quince días contados a partir de la finalización de la audiencia de prueba.

El proceso abreviado a diferencia del proceso común es de una única audiencia. Una vez formulada la demanda, que será simplificada, debiéndose expresar en la misma, si se requiere de prueba que deba producirse fuera del tribunal, a efecto de que pueda verificarse antes de la audiencia. El juez deberá proceder a la admisión de la demanda simplificada, dentro del plazo de cinco días desde su presentación, si constatare tras del examen de la misma, que cumple todos los presupuestos procesales y que no tiene defectos. Si la demanda tuviere defectos y fueren subsanables el juez advertirá a la parte sobre los mismos y le otorgará el plazo de cinco días para que los subsane, con apercibimiento de que, si no los efectuase, la declarará inadmisibles. Si los defectos de la demanda fueran insubsanables, el juez la declarará improponible.

Si la demanda fuere admitida, en el mismo auto se señalará el día y hora en que habrá de tener lugar la audiencia, que se realizará dentro de un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dicho acto y un máximo de veinte. La celebración de la audiencia tendrá lugar en única convocatoria, citando a las partes y haciéndoles saber que la audiencia no se suspenderá por la incomparecencia del demandado, y que las partes han de concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Si el demandante citado en forma no comparece ni hubiere alegado causa que motive la suspensión de la audiencia, se le tendrá por desistido de su demanda, siempre que el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso.

Este desistimiento implicará que se le impongan las costas causadas, y se le condene a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.

La no comparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de la audiencia, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía. En la audiencia se procederá al igual que en el proceso común; intentando que las partes lleguen a un arreglo que pueda evitar la prosecución del proceso. Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a la audiencia, concediéndole al demandado la palabra para que ratifique, amplíe o reduzca su demanda, pero en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial. El demandado contestará alegando los defectos procesales y posteriormente afirmando o negando concretamente los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda. Pudiendo en todo caso proceder la reconvencción, en cuyo caso daría lugar a la contestación de la reconvencción.

Si no se aceptase ninguna excepción procesal, el que las formuló podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a efecto de apelar contra la sentencia que se dicte. A continuación las partes, propondrán las pruebas de las que pretendan valerse; y el juez admitirá las útiles y pertinentes. La práctica de prueba, será igual que en el proceso común. Practicada la prueba, las partes formularán sus alegatos finales por un lapso que no excederá de treinta minutos y finalizada la audiencia, el juez podrá dictar sentencia en el acto, si fuere procedente. Si no lo es deberá anunciar verbalmente el fallo y la sentencia íntegra, en el plazo de quince días a partir de la finalización de la audiencia.

En las comunicaciones de los actos procesales se utilizarán los medios técnicos, además de las notificaciones personales, por tablero, en la oficina judicial y a través de procurador. También se han incorporado las notificaciones en audiencia, y las notificaciones tacitas, que son aquellas que se les hacen a las partes cuando llegan a consultar los expedientes en el tribunal correspondiente. Se ha implementado la notificación mediante notarios, que logrará descongestionar el cuello de botella que resulta ser la notificación, mediante el oficial mayor o secretario notificador.

La prueba será valorada mediante la sana

crítica, excepto la prueba instrumental que será mediante el sistema de prueba tasada.

Las audiencias serán públicas excepto reserva decretada por el juez, debiendo motivar la justificación de la misma.

En nuestro código procesal se han eliminado los recursos innecesarios, quedando únicamente el de revocatoria ante el mismo juez que está ventilando el caso, el de apelación y la casación, por causas taxativamente determinadas.

Las apelaciones son por escrito y debidamente fundamentadas por el apelante; puede presentarse prueba en segunda instancia, pero sólo serán proponibles los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión de la causa, pero únicamente en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria o a la audiencia del proceso abreviado; los documentos anteriores a dicho momento se admitirán cuando la parte justifique que han tenido conocimiento de ellos con posterioridad a aquél. También podrá proponerse prueba documental en el caso de que la parte no aportara los documentos en primera instancia por alguna causa justa.

También podrá proponerse prueba, cuando la prueba hubiera sido denegada indebidamente en primera instancia; cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no se hubiera podido practicar, en todo o en parte, siempre que hubiera sido propuesta en primera instancia y cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de iniciado el plazo para dictar sentencia en primera instancia.

Se ha establecido en el Código que la Corte Suprema de Justicia debe de proveer instrumentos de grabación para las audiencias; sin embargo, si el tribunal no cuenta con tales instrumentos, las partes pueden proveerlos, a su costa.

El juez será el director del proceso. Lo cual

determina el impulso de oficio, desde el momento en que se interpone la demanda.

La ausencia del juez en los actos procesales está sancionada con nulidad y la negligencia e incumplimiento de plazos da lugar a que al juez se le impongan multas u otras sanciones, mediante un debido proceso.

Otra de las innovaciones del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, es la revisión de sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada. Desaparece la teoría de la santidad de cosa juzgada, pero sólo en aquellos casos considerados graves y que pueden redundar en una injusticia para los justiciables. Existen motivos generales para su procedencia y son los siguientes: 1°. Después de pronunciada la sentencia, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia; 2°. Si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, y cuya falsedad fuera declarada después; 3°. Si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; 4°. Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude. También se podrá revisar la sentencia dictada en rebeldía, pero sólo en los siguientes casos: 1°. Cuando concorra fuerza mayor ininterrumpida que le hubiese impedido comparecer en todo momento, aunque hubiere tendido conocimiento del proceso, por habersele comunicado; 2°. Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se le notificó por esquila que no llegó a su poder por causa que no le sea imputable, bien porque la comunicación se hubiera practicado por anuncios y el demandado hubiese estado ausente del lugar del proceso o de cualquier otro de la República en que dicha notificación se hubiere producido. La interposición de un recurso de revisión no suspenderá la ejecución de las sentencias firmes que lo motive, salvo lo dispuesto en los casos de suspensión del proceso de revisión y de las sentencias dictadas en rebeldía.



Carrera del Abogado

Enrique Cerón Viana hizo tiempo de 34.27 minutos y se llevó el primer lugar general de la Carrera del Abogado Corre Lex de 10 kilómetros realizada por las principales avenidas del poniente de la capital yucateca, triunfando en la categoría libre varonil, dejando atrás a Irving Villa con marca de 36.09 minutos y luego Ángel Hernández con 36.35 minutos.

En la misma categoría, pero rama femenil, la triunfadora fue Carmen Méndez con tiempo de 43.48 minutos, mientras que el segundo lugar fue para Irma Vázquez con 46.18 minutos y en tercer sitio entró Erika Sauri con 47.11 minutos.

Por su parte, en master varonil el primero fue Mario García con 36.38 minutos, el segundo fue Oswaldo Gurubel con 37.04 minutos y el tercero Rigel Gómez con 38.25 minutos; en femenil, Rita Bacab fue la reina con 44.29 minutos, la segunda Mercedes González con 46.39 minutos y en tercero Juanita Ramírez con 48.31 min.

José Rubio ganó la categoría sub master varonil con 38.08 minutos, el segundo sitio fue para José Puc con 38.52 min. y en tercer sitio estuvo Marco Villalobos con 38.57 minutos; Luisa May fue la primera en entrar en la rama femenil con 47.07 minutos, en segundo entró Beatriz Rojas con 51.04 minutos y en tercero Myrna Rosado 51.21 minutos.

En veteranos varonil el ganador fue Roberto Saavedra con 37.18 minutos, en segundo se colocó Susano Carrillo con 37.28 minutos y en tercero llegó Juan Córdova 41.20 minutos.

En la categoría de abogados menores de 35 años el ganador fue Carlos Ciau con 43.22 min., el segundo en entrar fue Víctor Marave con 51.45 min. y en tercero llegó José Dzul con 52.02 min.; en femenil Rebeca Buenfil fue la reina con 1.07.46 horas y la segunda Mireya Carrillo con 1.11.16 horas.

En abogados mayores de 35 años, Víctor Esquivel fue el rey con 48.52 min., el segundo fue Luis Marín con 50.29 min. y el tercero José Chablé con 50.59 min.; la primera femenil fue Rubí Rodríguez con 41.29 min., la segunda fue Ileana Álvarez con 1.05.00 horas y en tercera Nicté Ha Chacón con 1.08.20 horas.

En silla sobre ruedas el primero fue Emilio Tec con 34.37 y el segundo Luis Ruiz con 40.56 minutos

El tradicional balazo de salida fue disparado por el Dr. Porfirio Trejo Zozaya, director del Instituto del Deporte y el magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes premiaron a los primeros lugares.

Nutrida conferencia

La reforma procesal penal y su implicación en la profesión médica

1 75 galenos integrantes del Colegio de Médicos de Yucatán, A.C. participaron en una conferencia sobre la reforma procesal penal y su implicación en esa profesión, impartida por el juez Luis Edwin Mugarte Guerrero, titular del Juzgado Octavo Penal.

El Colegio de Médicos está integrado por cuarenta sociedades de doctores de diferentes especialidades y es la organización que representa a la comunidad médica yucateca; entre sus objetivos se encuentra contribuir al desarrollo de la medicina, al mejoramiento de la salud y el bienestar de los habitantes de la entidad, particularmente de los





sectores de población menos favorecidos económicamente, así como velar por los intereses de sus agremiados. Sus directivos son Carlos Gamboa Moreno, presidente; Rubén Cámara Vallejos, vicepresidente; Magaly Barrera Tzuc, secretaria; Jorge Caballero, tesorero y Russell Arcila Novelo, protesorero.

Los ejes de la conferencia del juez Mugarte Guerrero fueron: los delitos en que pueden incurrir durante el ejercicio de su práctica profesional, su actuación como peritos en los procesos penales y orales, así como los requisitos que deben cumplir sus peritajes. Al final hubo una prolongada sesión de preguntas y respuestas.

Presidieron el evento la magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos, presidenta de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, el Dr. Edgardo Martínez Menéndez, comisionado de Arbitraje Médico en Yucatán, y los galenos Carlos Gamboa Moreno y Rubén Cámara Vallejos, presidente y vicepresidente, respectivamente, del Colegio de Médicos de Yucatán, A.C.

Participaron, entre otros, directivos del Colegio de Alergólogos e Inmunólogos, Manuel Madera Sevilla; Colegio e Anestesiólogos, Dra. Nancy Ortiz Aguayo; Colegio de Ginecología y Obstetricia, Dr. Jesús Góngora Coronado; Sociedad Yucateca de Historia y Filosofía de la Medicina, Dr. Eduardo Mena Arana; Sociedad Médica del Sur, Dr. Mario Cuevas Sánchez; Asociación de Neurología Clínica del Sureste, Dr. René Jesús Rodríguez Ku; Colegio de Pediatría; Dr. Marco Peraza Peniche; Sociedad de Patología del Sureste, Dr. Gustavo Lastra Camacho; Colegio de Rehabilitación, Dr. Arcila Novelo; Colegio de Medicina Crítica y Terapia Intensiva, Dr. Jorge Luis Limón Kuri; Colegio de Colposcopia, Dr. Manuel Arceo Cocom; Sociedad de Médicos Generales de Hunucmá, Dr. Víctor Tzuc Cetina; Colegio de Médicos Generales, Dra. María Teresita del Puerto Herrera; Asociación Mexicana de Emergenciología Pediátrica, Dra. Verónica León Burgos, así como los doctores Vicente Flores Contreras, Edmundo Baeza Baeza, y Carlos Chacón Arcila.

Discriminación hacia la mujer y los menores de edad en el Código Civil del Estado de Yucatán

***Lic. Luis Alfonso Méndez Corcuera C.M.D.E**

1.- Principio de la no discriminación hacia la mujer y los menores de edad

Los derechos humanos tienen como fundamento los atributos de la persona humana, por lo que los derechos de la mujer y de los niños forman parte inalienable, integrante e indivisible de aquellos, por esta razón en la Declaración Universal de Derechos Humanos se encuentra el principio de la no discriminación que proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna, por ende, sin distinción de sexo y edad.

En 18 de diciembre 1979 se aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 1 nos define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica,

social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”, también dicha Convención en su artículo 3 afirma el principio de igualdad al obligar a los Estados Parte a tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, toda vez que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, tiene entre sus principios rectores la igualdad así como la no discriminación hacia los menores de edad, siendo que en su artículo 2 impone a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de

**Proyectista de la Ponencia Sexta del Tribunal Superior de Justicia.*

discriminación, asimismo, el artículo 4 obliga adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para darle efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, entre los que se encuentra la no discriminación hacia ellos.

Observamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumple con dichos Convenios Internacionales protectores de las mujeres y los menores de edad, toda vez que garantiza su derecho a la igualdad así como a la no discriminación, pues en el artículo 1 en su párrafo tercero prohíbe toda discriminación motivada entre otras razones, por el género y la edad, igualmente el artículo 4 establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y garantiza los derechos de los niños y las niñas.

Sin embargo, en el Código Civil del Estado de Yucatán todavía podemos observar un atraso respecto a éste y otros temas, pues si bien nuestro Código fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 31 de diciembre de 1993, no obstante en cuanto a su contenido se desprende que en realidad no se trata de uno nuevo, toda vez que es una copia del anterior que fue publicado el 20 de diciembre de 1941, por lo que nuestro Código en cuanto a la materia familiar no contempla varias instituciones jurídicas como son la reproducción asistida, violencia familiar, un tratamiento especial a la custodia, sociedades de hecho, familias compuestas, centro de visitas, tutela cautelar, cambio de género y otros problemas que ya dejaron de ser tabú, los cuales ya son objeto de regulación por otras entidades federativas, asimismo contiene diversas disposiciones discriminatorias hacia la mujer y los menores de edad que contraviene los Instrumentos Internacionales y nuestra Constitución.

2.- Artículos del Código Civil del Estado de Yucatán violatorios del principio de no discriminación

Del análisis del Libro Primero del Código Civil del Estado de Yucatán, denominado “de las personas” el cual contiene las disposiciones concernientes al área familiar, podemos observar una discriminación y violación constante de los derechos humanos de la mujer y de los menores de edad, por ejemplo, existe un vacío legal en la protección hacia su integridad personal al no contemplarse la violencia familiar así como sanciones hacia ella; existe una discriminación así como violación al derecho de

libertad de las mujeres para contraer matrimonio; hay discriminación de carácter lingüístico hacia los menores de edad al diferenciar a los hijos nacidos de matrimonio y los que son nacidos fuera de matrimonio; hay discriminación y violación al derecho a la igualdad de las mujeres al utilizarse en múltiples ocasiones un lenguaje androcéntrico.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar los siguientes artículos: “Artículo 55.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El gobernador del Estado puede conceder dispensa de edad, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.”

En este numeral observamos que se establece como requisito una edad mínima para contraer matrimonio, la cual sin ninguna justificación es diferente entre los hombres y las mujeres, por lo que existe un tratamiento discriminatorio hacia estas últimas, lo cual conlleva a una violación al derecho de igualdad que debe existir entre ambos, por lo que resulta contrario a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual fue aprobada y ratificada por nuestro país.

“Artículo 71.- La mujer no podrá contraer matrimonio nuevamente, sino hasta pasados trescientos días después de la terminación del anterior, a menos que dentro de ese plazo diese a luz un hijo, o acredite, en vía de jurisdicción voluntaria que promueva ante el juez de su domicilio, estar libre de embarazo, por el dictamen de un médico designado por el propio juez. En los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, este plazo se contará desde que se interrumpió la cohabitación.”

En este precepto observamos que se impone una serie de requisitos a la mujer para contraer nuevamente matrimonio cuando no han pasado trescientos días de terminado el anterior, por lo que al estar en este supuesto tiene que tramitar un procedimiento judicial, el cual los hombres no tienen que promover, por lo que existe un tratamiento discriminatorio hacia la mujer, y si bien esto tiene su origen el determinar si se encuentra embarazada, lo anterior no es justificación para conceder un trato discriminatorio pues por propia voluntad lo puede manifestar al nuevo cónyuge además de que existen

procedimientos para solucionar cualquier conflicto que pudiere surgir referente a la paternidad para el caso de que si estuvo embarazada al momento de contraer nuevas nupcias, por ende, este artículo es violatorio al derecho de igualdad que debe existir entre ambos y contrario a los numerales 1 y 4 de nuestra Ley Suprema así como a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

“Artículo 84.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tiene bienes propios, desempeña algún trabajo o ejerce alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, en proporción a sus ingresos, sin exceder del cincuenta por ciento de dichos gastos a no ser que el marido estuviese imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.”

Este numeral es un reflejo de la antigua concepción que hay acerca de los roles de género, en donde la mujer pasaba toda su vida confinada en el hogar, y tenía a su cargo el cuidado de los hijos y sólo en caso de excepción podía trabajar, y el hombre es el proveedor por excelencia, siempre debe laborar a menos que este incapacitado, situación social que ya debe ser superada, pues ambos cónyuges deben contribuir para el sostenimiento de la familia así como al cuidado de los hijos, pudiendo de mutuo acuerdo cualquiera de ellos dedicarse a las labores del hogar, sin existir discriminación al respecto, por lo que éste numeral al igual que los anteriores, resulta contrario a nuestra Carta Magna

“Artículo 111.- Si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe, y a falta de convenio especial celebrado por los interesados, y una vez que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos menores de catorce años, quedarán bajo la patria potestad de ambos cónyuges y al cuidado de la madre, salvo que alguno de los cónyuges se dedicare a la prostitución, al lenocinio, usare indebida y persistentemente las substancias a que se refiere la fracción VII del artículo 69 de este código, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos, en cuyo caso el cónyuge responsable perderá el derecho que le otorga este precepto.

Los hijos mayores de 14 años, permanecerán a su elección, con el padre o con la madre, salvo que el elegido se encuentre en alguno de los supuestos invocados en la parte final del párrafo anterior.”

Este numeral al igual que el anterior, tiene su origen en la concepción de que la mujer debe dedicarse a la crianza de los hijos, lo cual actualmente ha ido cambiando, pues tanto el padre como la madre pueden cuidar adecuadamente a sus hijos, por lo tanto al establecerse que a falta de convenio especial celebrado por los interesados, los hijos menores de catorce años, quedarán bajo la patria potestad de ambos cónyuges y al cuidado de la madre, y sólo bajo las circunstancias ahí detalladas el cónyuge responsable perderá el citado derecho, dicha postura puede resultar perjudicial hacia los menores, ya que sólo por las causas ahí detalladas es que el otro progenitor puede tenerlo bajo su cuidado, siendo que pueden existir circunstancias diferentes a las ahí enunciadas que resulten perjudiciales para el menor, sin embargo, al no ser una de las contempladas no influyen en quien detentará custodia, por lo que debería adecuarse dicho numeral para prever que el Juzgador resolverá de acuerdo a las circunstancias particulares del caso quien detentará la custodia tomando en cuenta siempre el interés superior del menor y no solamente cuando se acrediten las circunstancias enumeradas en el citado numeral, las cuales son muy limitadas, además de que debe preverse de que debe de oírse la opinión del menor, ya que de lo contrario se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

“Artículo 194.- El divorcio, en el caso de la fracción II del artículo 187 de este código, procede:

II.- Por el hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio, siempre que judicialmente se declare que no es hijo del marido.”

En este numeral observamos que se establece como causal de divorcio que la mujer dé a luz a un hijo previamente concebido con persona distinta de su marido, la cual sin ninguna justificación es discriminatoria para la mujer, ya que también puede nacer un hijo del marido que haya sido concebido antes del matrimonio, por lo que debería contemplarse expresamente esta causal para ambos cónyuges y no solamente para la mujer, pues existe una violación al derecho de igualdad que debe existir

entre ambos, resultando contrario a los artículos 1 y 4 de nuestra Ley Suprema así como a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981), la cual fue aprobada y ratificada por nuestro país.

“Artículo 314.- El adoptado tendrá para con la persona que lo adopte, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo respecto de su padre.”

En este artículo observamos que se utiliza un lenguaje androcéntrico, ya que se utiliza el vocablo “padre” como genérico de padre y madre, que de una primera impresión, hace pensar que el varón es el único que tiene derechos y obligaciones sobre el adoptado, lo que resulta discriminatorio para la mujer, por ende, lo correcto es que se establezca que el adoptado tendrá para con el adoptante, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo respecto de su padre o madre, según sea el caso.

“Artículo 316 A.- Para que la adopción pueda determinarse, se requiere sea benéfica y atienda al interés superior del adoptado. Los adoptantes deberán acreditar los siguientes requisitos:

II.- Su aptitud e idoneidad para desempeñar las funciones paternas;”

En este numeral podemos observar que nuevamente se utiliza un lenguaje androcéntrico, ya que se utiliza el vocablo “paterno” como genérico de padre y madre, lo que resulta discriminatorio para la mujer, por lo tanto, lo correcto es que se establezca como segundo requisito para la adopción, que se acredite la aptitud e idoneidad para desempeñar las funciones paternas o maternas, según sea el caso.

En el Título Cuarto denominado “de la paternidad y filiación” es donde observamos una mayor discriminación hacia la mujer y los menores de edad, toda vez que en su contenido se encuentra múltiples artículos en donde se utiliza un lenguaje androcéntrico, ya que se utiliza el vocablo “paternidad” como genérico de paterno y materno o “padre” como genérico de padre y madre, cuando lo correcto sería que en todo ese título se establezca expresamente tal diferencia.

En sus capítulos denominados, I “de los hijos nacidos de matrimonio”, II “de las pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio y III “de

los hijos nacidos fuera de matrimonio”, apreciamos una discriminación hacia los menores de edad al diferenciar a los hijos nacidos de matrimonio y los que son nacidos fuera de matrimonio, por lo que de una primera impresión se pudiera pensar que existen dos clases de hijos, cuando en realidad todos los hijos e hijas son iguales, este problema semántico tiene su origen en el hecho de que anteriormente la sociedad discriminaba a los nacidos fuera de matrimonio, reflejándose dicha situación en el Código Civil, pero actualmente no hay razón de ser de ésta forma de discriminación legislativa, por lo que sería conveniente cambiar, en un primer término, el nombre del Título Cuarto para que pase de “De la paternidad y Filiación” a “Filiación”, asimismo, se debe modificar el nombre de sus tres primeros capítulos a “Disposiciones generales”, “De las pruebas de la filiación de los hijos” y “De reconocimiento de los hijos”, e igualmente, se deben hacer los ajustes respectivos en su contenido, evitándose con ello el trato discriminatorio que existe en esos apartados hacia la mujer y los menores.

3.- Potestad de Menores

Morineau (1998) señala que la patria potestad tiene su origen en el derecho helénico y romano, la cual fue creada para proteger los intereses familiares a través de un jefe de familia al que se le denominó “paterfamilias”, quien siempre era el ascendiente varón de mayor edad en la familia, y la ejercía esta institución sobre sus descendientes. En un principio el “paterfamilias” gozaba de todos los derechos y las personas sobre la que lo ejercía la patria potestad tenían todas las obligaciones, pero posteriormente dicha diferenciación fue desapareciendo hasta que se convirtió en una relación de mayor igualdad, con derecho y deberes para padres e hijos.

Actualmente, Zannoni (1978) nos define a la patria potestad como “el conjunto de derechos y deberes que corresponde al padre y a la madre sobre la persona y el patrimonio de cada uno de los hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole.” (pag. 681).

La patria potestad se trata de una autoridad paterna y materna sobre los hijos menores, que es un poder reconocido por la ley como un medio de actuar, es decir, ellos están obligados a ejercerlo personalmente ya que su ejercicio es indelegable, por

eso las relaciones jurídicas que contiene, presuponen un derecho-deber que tienen el padre y la madre, y a falta de éstos se ejerce por los abuelos paternos o maternos, conjunta o separadamente. Entre los derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, se encuentran la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, entre otros.

Actualmente, dicha institución es ejercida tanto por el padre como la madre, sin que exista ningún tipo de diferenciación en su ejercicio, sin embargo mantiene su nombre de patria potestad, que tiene un origen discriminatorio y androcéntrico, ya que hace una evocación a un ejercicio por parte del género masculino en referencia al “paterfamilias”, por lo tanto, el nombre de ésta figura jurídica conlleva a un trato discriminatorio hacia la mujer, pues establece una distinción favorable al hombre, que de una primera impresión hace pensar que éste es el único que la ejerce, por ende, existe una violación al derecho de igualdad que debe existir entre ambos, resultando contrario a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por lo que es inconcuso que debe cambiarse su nombre a “potestad de menores”, que es un término que refleja de una mejor forma su actual significado.

4.- Conclusiones

De lo expuesto en capítulos anteriores podemos concluir que los derechos humanos tienen como fundamento los atributos de la persona humana, por lo que los derechos de la mujer y de los niños forman parte de aquellos, por esta razón existe el principio de la no discriminación que proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, como sería el sexo y la edad.

Dicho principio es protegido a través de diversos instrumentos internacionales así como en nuestra Constitución, sin embargo el Código Civil del Estado de Yucatán contiene diversas disposiciones discriminatorias hacia la mujer y los menores de edad que contraviene los anteriores cuerpos normativos, por ejemplo, existe un vacío

legal en la protección hacia la integridad personal de la mujer y los menores de edad al no contemplarse la violencia familiar así como sanciones hacia ella; existe una discriminación así como violación al derecho de libertad de las mujeres para contraer matrimonio; hay discriminación de carácter lingüístico hacia los menores de edad al diferenciar a los hijos nacidos de matrimonio y los que son nacidos fuera de matrimonio; hay discriminación y violación al derecho a la igualdad de las mujeres al utilizarse en múltiples ocasiones un lenguaje androcéntrico, por lo tanto, es necesario reformar nuestro Código a fin de hacer las adecuaciones pertinentes para evitar las citadas discriminaciones.

Finalmente, es conveniente actualizar la institución jurídica conocida como la patria potestad para denominarla potestad de menores, toda vez que su nombre tiene un origen discriminatorio y androcéntrico, ya que hace una evocación a un ejercicio por parte del género masculino en referencia al “paterfamilias” que conlleva a un trato discriminatorio hacia la mujer al establecer una distinción favorable al hombre, que de una primera impresión hace pensar que éste es el único que la ejerce, por ende, existe una violación al derecho de igualdad que debe existir entre ambos, resultando contrario a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Fuentes de consulta

Bibliografías:

- *MORINEAU* Idearte, Marta e Iglesias González Román, “Derecho Romano”, cuarta edición, México, Editorial Oxford, 1998.

- *ZANNONI* Eduardo A., “Derecho Civil, Derecho de Familia”, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1978

Otras fuentes (discos ópticos):

- “CD ROM Compila Tratados VII, (Instrumentos Internacionales y su correlación con las Tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007.

- “CD- ROM La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, versión 2008”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

Innovador mecanismo para solución de conflictos

A fin de impulsar la solución rápida y sencilla de los problemas cotidianos de la sociedad sin necesidad de llegar a un juicio, la gobernadora Ivonne Ortega Pacheco instaló el Consejo Consultivo Estatal para la Implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

El organismo instalado está integrado por representantes de los tres poderes, universidades, asociaciones de profesionales, cámaras empresariales y representantes de la sociedad civil.

En el evento, la mandataria estatal nombró como secretario técnico del Consejo Consultivo a Santiago Altamirano Escalante, quien coordinará los trabajos considerados por especialistas del ramo como un hecho relevante en la historia jurídica de Yucatán.

“Los retos del siglo XXI deben ser atendidos de una nueva manera y este Consejo tiene la tarea de facilitar la participación de todos los sectores de la sociedad para promover una cultura de paz y diálogo que evite, mediante el diálogo y la negociación que los conflictos lleguen hasta las instancias judiciales”.

Apostemos, dijo, por la inteligencia, la razón y el diálogo. A nosotros nos corresponde como generación joven, encontrar nuevos mecanismos para la solución de conflictos o diferencias”.

El consejero jurídico del Estado, Sergio Cuevas González, afirmó que la instalación de este Consejo Consultivo impulsará la resolución de conflictos de forma previa ahorrando tiempo, recursos humanos, económicos o mayores trámites.

“Este gobierno en relación cercana con la sociedad ha entendido que en ocasiones los ciudadanos sufren más cuando buscan recibir justicia y sólo se encuentran con trámites y procedimientos desgastantes y costosos”.

El reto de este Consejo, dijo, será el proponer las medidas mediante las cuales la justicia alternativa y la mediación se conviertan en políticas públicas que en verdad solucionen en forma rápida y sencilla los problemas cotidianos de la sociedad.

A nombre de la sociedad civil, el presidente de la Unión de Profesionales del Derecho A.C., Fermín García Avilés, celebró la instalación del citado Consejo que, coincidió, ayudará a la implementación del nuevo sistema de Justicia Alternativa para desahogar y resolver los problemas mediante el diálogo y la conciliación.

“Esto resulta de suma importancia en el sentido de que al evitar el costo y tiempo de un proceso judicial se puede llevar la justicia a los sectores marginados y más vulnerables dentro de nuestra sociedad”.

Es por ello que se advierte que la ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado resulta idónea y factible por todas sus ventajas.

“Los convoco a sumarnos al interés y esfuerzo que permita dirimir los conflictos entre los ciudadanos de una manera más eficaz, rápida y sencilla para ser parte de este gran cambio como protagonistas de un nuevo y trascendente capítulo de la historia jurídica y social del estado de Yucatán”.

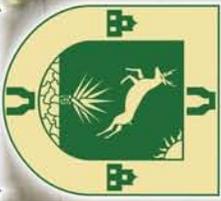


PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Ponencia Tercera del Tribunal Superior de Justicia



De derecha a izquierda, los profesionales del derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, magistrada tercera del Tribunal Superior de Justicia, Merli Marisela Catzín Chan, Rosario del Carmen Valera Trejo, Linda Lizbeth Ramírez, Enna Rossana Alcocer del Valle, Sara Elena Toledo González, Laura Selene Sánchez Chacón, Jorge Alberto Meneses Vermont, así como Raúl Armando Góngora Ventura, auxiliar administrativo.



YUCATAN

Poder Judicial del Estado
Ponencia Tercera del
Tribunal Superior de Justicia

